



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

RESOLUCIÓN No. 0754

( 16 JUL 2021 )

*“Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 475”*

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de la función asignada por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución 320 del 05 de abril de 2021, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, a través de la **Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible efectuó, a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, la sustracción definitiva de 0,48 Ha y temporal de 0,36 Ha de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *“Segundo refuerzo de red en el área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 Kv, UPME 07 – 2016”* en el municipio de Soacha, departamento de Cundinamarca

Que, el artículo 2° del acto administrativo en comento dispuso:

*“ARTÍCULO SEGUNDO. – EFECTUAR la sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, solicitada por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, identificada con NIT. 901.030.996-7, por el plazo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para el desarrollo del proyecto *“Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV”* en el municipio de Soacha, Cundinamarca.”*

Que la Resolución 219 de 2020 fue notificada el día 13 de marzo de 2020 y quedó ejecutoriada el 31 de marzo de 2020, sin que contra ella se hubiese interpuesto recurso alguno.

Que, a través del radicado No. 10574 del 30 de marzo de 2021, el representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.** solicitó la modificación del artículo 2° de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020.

Que, por medio del radicado No. 20603 del 17 de junio de 2021, el representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, dio alcance al comunicado con radicado No. 10574 del 30 de marzo de 2021, en el sentido de solicitar

*"Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 475"*

un plazo adicional de doce (12) meses al término otorgado en el artículo 2° de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020.

## **II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS**

Que el Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente– INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, en su artículo 2 dispuso *"Declarar como Área de Reserva Forestal Protectora - Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, aguas arriba de la cota superior del Salto de Tequendama, con excepción de las tierras que están por debajo de la cota 2.650 y tengan una pendiente inferior al 100%, y de las definidas por el artículo 1 de este Acuerdo y por el perímetro urbano y sanitario de la ciudad de Bogotá".*

Que mediante la Resolución No. 0138 del 31 de enero de 2014, este Ministerio realinderó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y adoptó otras determinaciones respecto a su manejo.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* determinó:

*"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, con fundamento en lo anterior, el artículo 2° de la Resolución 1526 de 2012 *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"* determinó que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en reservas forestales nacionales incluidas las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social.

*"Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 475"*

Que mediante la Resolución 053 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL**, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para decidir la solicitud de modificación de la Resolución 219 de 2020, expedida con fundamento en el procedimiento administrativo reglamentado por la Resolución 1526 de 2012.

### **III. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

#### **3.1. Resolución 1526 de 2012 "Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones"**

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 1526 de 2012, por medio de la cual estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, las cuales comprenden las establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y las reservas forestales declaradas por el Ministerio de la Economía Nacional, el Inderena, el Ministerio de Agricultura y las áreas de reservas forestales regionales, para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques.

Que la parte motiva del referido acto administrativo señala que algunas actividades a desarrollar dentro de las reservas forestales son de carácter temporal y, por lo tanto, no requieren sustracción definitiva. Aquellas áreas sustraídas temporalmente recobrarán su condición de reserva forestal una vez finalice el término de duración por el que se efectúe y serán objeto de medidas de recuperación a cargo del responsable de la actividad.

Que, en consecuencia, el parágrafo 1º de su artículo 3º determinó que la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal no implica la sustracción definitiva de la misma. Por lo tanto, en el acto administrativo que efectúa la sustracción temporal se debe establecer el término de duración de esta, el cual se podrá prorrogar por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de área de reserva forestal.

#### **3.2. Resolución 219 del 12 de marzo de 2020 "Por medio de la cual se sustraen de manera temporal y definitiva unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones, dentro del expediente SRF 475"**

*"Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 475"*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020, que en su artículo 2° resolvió efectuó la sustracción temporal de 0,36 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, por un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que, con fundamento en lo previsto en el párrafo 1° del artículo 3 de la Resolución 1526 de 2012, el párrafo 2° del artículo 2° de la Resolución 219 de 2020 señaló que el término de duración de la sustracción temporal efectuada, podrá ser prorrogada por una sola vez a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción. Vencido ese término, la superficie sustraída temporalmente, recobrará su condición de reserva forestal.

### **3.3. De la solicitud presentada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., para prorrogar el término de vigencia de la sustracción temporal efectuada mediante el artículo 2° de la Resolución 219 de 2020**

Que mediante el radicado No. 20603 del 17 de junio de 2021, el representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, dio alcance al comunicado con radicado No. 10574 del 30 de marzo de 2021, en el sentido de solicitar un plazo adicional de doce (12) meses para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 2° y 10° de la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, con fundamento en los siguientes argumentos:

*"Al respecto, TCE se encuentra adelantando las acciones necesarias para la ejecución de lo ordenado en el artículo citado en líneas precedentes; sin embargo, teniendo en cuenta el Estado de Emergencia decretado por el Gobierno Nacional y el Paro Nacional que afronta el país, los contratistas no han podido continuar con la realización de las labores previstas en el cronograma de ejecución del Proyecto, motivo por el cual, resulta necesario un plazo adicional equivalente al inicialmente concedido, con el fin de poder culminar con éxito las actividades ordenadas.*

*Lo anteriormente expuesto aunado a que a la fecha no se cuenta con la Licencia Ambiental ejecutoriada, elemento esencial para determinar el alcance de las compensaciones sobre el Proyecto, y que por lo tanto no se ha iniciado la etapa de construcción.(...)"*

Que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal no implica la sustracción definitiva de la misma y el término establecido por la autoridad ambiental **puede ser prorrogado por una sola vez**, a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.

Que la oportuna presentación de la solicitud de prórroga reviste gran relevancia como quiera que la expiración del periodo establecido por el artículo 2 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020, nos enfrentaría al acaecimiento de una condición resolutoria, en virtud de la cual el acto administrativo perdería obligatoriedad y conllevaría a que el área sustraída recobre su condición de reserva forestal.

Que de lo anterior se colige la viabilidad de prorrogar el plazo de doce (12) meses adicionales, para el término de la sustracción temporal efectuada a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, contados a partir del vencimiento del plazo inicialmente establecido por el artículo 2 de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020.

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera fundada la solicitud de

*"Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 475"*

prórroga de los términos de la sustracción temporal contenidos en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 1929 del 2 de septiembre de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- PRORROGAR** el término de la sustracción temporal de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, establecido en el artículo 2° de la Resolución 219 del 12 de marzo de 2020, por doce (12) meses contados a partir contados a partir del vencimiento del término inicialmente establecido.

**ARTÍCULO 2.- ADVERTIR** a la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, que según el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, los términos otorgados en el presente acto administrativo son improrrogables.

**ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, con NIT. 901.030.996-7, a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos previstos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, la dirección física del solicitante es la Carrera 17 No. 93 – 09, oficina 603, en la ciudad de Bogotá D.C. y la electrónica [info@tce.com.co](mailto:info@tce.com.co).

**ARTÍCULO 4.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 5.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 JUL 2021

  
**MARIA DEL MAR MOZO MURIEL**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Andrés Felipe Miranda Díaz / Abogado proyectador DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz/ Abogada contratista DBBSE  
Aicy Juvenal Pinedo / Abogado contratista DBBSE  
Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador del Grupo de GIBRF  
**Expediente:** SRF 475  
**Auto:** "Por la cual se resuelve una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, efectuada mediante la Resolución No. 219 del 12 de marzo de 2020, dentro del expediente SRF 475"  
**Proyecto:** Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV.  
**Solicitante:** TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.